

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Peticionaria,

v.

JOSÉ MIGUEL DE JESÚS
DE JESÚS,

Recurrida.

KLCE202101561

CERTIORARI
procedente de la
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Guayama.

Criminal núm.:
EVI2019G0020,
EOP2019G0025,
ELA2019G0125 y 0126,
E1CR201900181.

Sobre:
asesinato en primer
grado; Art. 5.04 y 5.15 de
la Ley de Armas,
Ley Núm. 404-2000.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2022.

La parte apelante, el Ministerio Público, instó el presente recurso el 30 de diciembre de 2021. En este, solicitó la revocación de la *Minuta-Resolución* emitida el 15 de diciembre de 2021, notificada el 17 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró sin lugar la solicitud del Ministerio Público, formulada una vez juramentado el jurado, para incluir como testigo a uno de los participantes de la cadena de custodia de un proyectil alojado en el cuerpo del acusado.

Evaluada la grabación de la vista, las sendas posiciones de ambas partes, y a la luz del derecho aplicable, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

A consecuencia de unos hechos suscitados el 27 de mayo de 2019, el Ministerio Público presentó las acusaciones correspondientes y la lista

de testigos que se proponía utilizar en el juicio¹, en contra del señor José Miguel de Jesús de Jesús.

Luego de los trámites de rigor, el 13 de diciembre de 2021, el primer día del juicio, ya juramentado el jurado, el Ministerio Público solicitó la inclusión de un testigo, el enfermero Rodríguez Aponte, sin que este hubiera sido anunciado previamente ni en las acusaciones, ni durante el descubrimiento de prueba. El Ministerio Público arguyó que el testigo era necesario para establecer la cadena de custodia del proyectil que presuntamente se extrajo del acusado. Planteó que no se trataba de un testigo sorpresa debido a que el nombre del testigo surgía de las notas del agente investigador y de un recibo de evidencia suscrito por el acusado y el enfermero.

Por su parte, el señor de Jesús argumentó que el testigo Rodríguez Aponte no se había mencionado en las etapas del procedimiento anteriores. Añadió que tal omisión resultaba onerosa para el acusado, pues conllevaría reabrir el descubrimiento de prueba y, adicionalmente, resultaba tardía pues el jurado ya había sido escogido y juramentado.

El Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la petición del Ministerio Público mediante una *Minuta-Resolución* de la vista llevada a cabo el 13 de diciembre de 2021². Ello, tras determinar que el juicio ya había comenzado y que el jurado había sido juramentado. Además, el tribunal consignó que el jurado ya había sido desinsaculado y el testigo no le había sido anunciado al jurado, con el fin de evaluar si existía algún conflicto por consanguinidad con alguno de sus miembros. Dispuso, además, que no había recibido moción alguna para añadir un testigo dentro del término establecido por las Reglas de Procedimiento Criminal³. Añadió

¹ Véase, apéndice del recurso a las págs. 13-18.

² La *Minuta-Resolución* fue notificada el 17 de diciembre de 2021.

³ La Regla 95(b) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece que el Ministerio Público tiene la obligación recíproca de informar al acusado sobre cualquier prueba o material adicional que fue previamente requerido y que está sujeto al descubrimiento de prueba. Dispone, además, que el descubrimiento de prueba en el procedimiento criminal se debe completar “en un plazo no mayor de diez (10) días antes del juicio”. Es decir, de haber necesidad de informar un testigo nuevo, ello debe realizarse en un término no menor de 10 días previo al comienzo del juicio.

que los hechos del caso habían ocurrido en mayo del 2019 y el juicio estuvo calendarizado desde el 7 de octubre del 2021, por lo cual el Ministerio Público había contado con amplia oportunidad para anunciarlo dentro del término.

Inconforme, el 30 de diciembre de 2021, el Ministerio Público incoó el presente recurso de *certiorari*, en el cual señaló la comisión del siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción cuando denegó de plano la petición del Ministerio Público de incluir un testigo de cargo para fines de establecer la cadena de custodia del casquillo que se extrajo del acusado, ello bajo el fundamento quimérico de que el testigo podría estar emparentado con algún miembro del Jurado. Al así obrar, no ponderó las circunstancias que llevaron al Ministerio Público a hacer el pedido, no evaluó las medidas cautelares en tal escenario y no justipreció que la prueba no era sorpresiva para la Defensa y que se trata de prueba relativa a la autenticidad de la prueba de cargo.

Por su parte, el 19 de enero de 2022, el señor de Jesús presentó su alegato en oposición. Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

II

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III

A la luz de la evaluación de la *Petición de Certiorari* presentada el 30 de diciembre de 2021, concluimos que el Ministerio Público no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones